

EL PERÚ COMO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y SU AFECTACIÓN POR LA CORRUPCIÓN.

PERU AS A CONSTITUTIONAL STATE OF LAW AND ITS AFFECTION FOR CORRUPTION

Cabrera Leonardini Daniel.¹

Resumen

El presente artículo jurídico se realizó utilizando el diseño no experimental descriptivo, y versa sobre la forma como la corrupción afecta al Estado Constitucional de Derecho como garantía de seguridad jurídica.

Este estudio parte de un análisis histórico de la forma como ha evolucionado el estado de derecho y a partir de allí determinar si el Perú es actualmente un Estado Constitucional de Derecho es decir se encuentra actualmente en el último y más moderno estadio evolutivo del estado e iniciando de ello analizar como los detentadores del poder han utilizado el mismo para beneficio personal y lograr fortunas con actos de corrupción atentando contra la seguridad jurídica., es decir sin como la corrupción enquistada desde de la colonia en todos los niveles de la sociedad ha arremetido contra este modelo de estado que tiene como fundamento jurídico el irrestricto respeto a un orden constitucional y legal.

Palabras clave: Estado constitucional, Garantía, Seguridad jurídica.

Abstrac

This legal article was made using the non-experimental descriptive design, and deals with the way in which corruption affects the Constitutional State of Law as a guarantee of legal security.

This study is based on a historical analysis of how the rule of law has evolved and from there to determine if Peru is currently a Constitutional State of Law that is to say it is currently in the last and most modern stage of the state and starting from analyze how the power holders have used the same for personal gain and achieve fortunes with acts of corruption undermining legal certainty, that is, without the corruption encysted from the colony at all levels of society has attacked this model of state that has as a legal basis the unrestricted respect for a constitutional and legal order.

Keywords: *Constitutional state, Warranty, Legal security*

¹ Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Docente de la Universidad Señor de Sipán. Maestría en Derecho con mención en Civil y Comercial por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, actualmente Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Región Lambayeque.
dcabrera@crece.uss.edu.pe

I. Introducción

El problema de la afectación del Estado Constitucional de Derecho Peruano por parte de la corrupción, no podría comprenderse si es que no analizamos definiciones especialmente el origen y la evolución del Estado Constitucional de derecho y definir si el Perú tiene estas características para posteriormente establecer cómo afecta la corrupción como fenómeno social la estructura jurídica y los fundamentos del mismo.

El Estado Constitucional de Derecho.

El Estado de Derecho, que puso fin al absolutismo, entre los siglos XVIII y XIX, implicó un profundo cambio en la humanidad por cuanto, aparte de remover al Estado Monárquico, predominantemente absolutista, garantizo los derechos civiles y políticos de las personas y sometió a los titulares del poder a un derecho vigente, de tal manera que todo acto o acción estatal está legitimado por una norma, teniendo de esta manera como fundamento el principio de legalidad.

Sin embargo, el inicial Estado de Derecho, consolidado con las primeras constituciones norteamericana y francesa, se identificó como estado burgués, siendo por ello, al terminar la primera gran conflagración mundial, seriamente cuestionado por no responder al interés de la sociedad, al estar orientado implícitamente a mantener los intereses políticos y económicos de ciertos grupos sociales de poder principalmente económicos, sirviendo como un mecanismo de defensa del orden establecido.

Todos estos cuestionamientos al Estado burgués, dieron origen a movimientos ideológicos y sociales, como la doctrina socialista, la Revolución mexicana² de 1910, la Revolución Socialista Soviética de 1917³, la Constitución de Weimar de 1919⁴, surgiendo dentro de este marco como un adelanto al Estado de Derecho de tipo liberal y predominantemente individualista una nueva concepción de Estado al que se le denominó Estado Social de Derecho.

Efectivamente La Constitución de Weimar junto a la Constitución de México sancionada dos años antes, dieron origen al denominado constitucionalismo social, que estableció el Estado de bienestar reconociéndose además derechos a los trabajadores, con este Estado Social de Derecho, del que por primera vez hablo el político alemán Lorenz von Stein⁵, también se inicia una profunda reforma social que implico mejorar la calidad de la vida de las clases "bajas", evitándose así, en sus palabras, "el proceso de las clases que buscan ascender socialmente"

Este modelo de estado, materializado por la constitución de Weimar,(Austria 1919) buscó garantizar a nivel constitucional los denominados derechos sociales, tales como la asistencia sanitaria, salud pública, educación pública y gratuita, trabajo, viviendas dignas, indemnización, subsidio familiar, acceso práctico y real a los recursos culturales: (bibliotecas, museos, goce del tiempo libre), asistencia del inválido y del anciano, defesa del ambiente natural; procurando de esta manera disminuir la brecha de desigualdad de clases sociales, todo ello se complementó con la implementación de un conjunto

² La **Revolución mexicana** fue un conflicto armado que tuvo lugar en México, dando inicio el 20 de noviembre de 1910. Históricamente, suele ser referido como el acontecimiento político y social más importante del siglo XX en México.

³ La **Revolución rusa de 1917** fue un movimiento político en Rusia que culminó en 1917 con la expulsión del gobierno provisional que había reemplazado el sistema zarista, lo que llevó finalmente al establecimiento de la Unión Soviética, que duró hasta su caída en 1991.

⁴ La **Constitución de Weimar** fue una constitución de Alemania sancionada el 11 de noviembre de 1919, que estableció una república federal con nueve estados y la elección de un presidente por votación popular, el cual a su vez tenía la facultad de elegir al canciller para que formara un gobierno. El presidente podía disolver el gabinete y vetar las leyes del poder legislativo. Sus facultades incluían la facultad de intervenir los estados federales, con el fin de prevenir problemas de orden social.

⁵ **Lorenz von Stein** (18 de noviembre de 1815 – 1890) fue un influyente economista, sociólogo, y administrador público alemán, nacido en Eckernförde. Como consejero al emperador japonés del periodo, sus visiones conservadoras influyeron la redacción de la constitución de la era Meiji en ese país.

de medidas económicas, tendiéndose a la intervención del Estado en el mercado y la planificación de la economía, ello aún en contra de los principios del liberalismo clásico.

El Estado Social de Derecho no viene a ser más que el Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional se mantienen los derechos y libertades, individuales, pero se incluyen al mismo tiempo nuevos derechos y libertades de carácter social asegurando además que el uso de esas libertades favorezca a todos los miembros de la nación, es decir pone al Estado a favor de los grandes intereses generales de la sociedad haciendo prevalecer la justicia sobre la ley.

Como consecuencia de este giro, evolutivo de la sociedad de ir de un Estado de Derecho eminentemente Burgués a un Estado Social de Derecho, surge la tendencia jurídica mundial de reconocer a la Constitución como norma jurídica sustantiva, en razón de que si bien es cierto en Estados Unidos se consideraba, el valor jurídico de la Constitución, en Europa durante más de un siglo desde el nacimiento de las constituciones escritas, se mantenía la idea de que la Constitución era sobre todo un texto político, que debía defenderse políticamente.

Todos estos antecedentes forjaron la idea de que la constitución aparte de ser la norma máxima, tenía necesariamente que contar con una serie de garantías constitucionales, que hicieran posible invocar su plena validez ante los tribunales, producto de ello se incorporó en los textos constitucionales una jurisdicción especializada mediante lo llamados Tribunales Constitucionales, primero en Austria, más tarde, en Checoslovaquia y España, consolidándose de esta manera lo que podemos denominar Estado Constitucional de Derecho, cuya principal característica es justamente la existencia de una jurisdicción constitucional.

El tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho como interpreta el Tribunal Constitucional Peruano, Exp.Nº587-2005-PA/TC, del 08 de noviembre del 2005 supuso “abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo”

El Estado Constitucional de Derecho, como se ve al incorporar ciertas garantías de aseguramiento de la Constitución, reconoció el carácter de norma jurídica de esta y su fuerza vinculante, por consiguiente, no sólo acogió el principio de la legalidad o primacía de la ley inherente al Estado de Derecho, sino que lo perfecciono con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, a partir de allí todos los actos de los particulares, de órganos del Estado e incluso las propias leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, siendo consecuentemente nulos los que no se adecuan ella.

La primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina adoptada por Kelsen⁶ y hoy admitida por un gran sector de juristas, según la cual el orden jurídico es un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se va extendiendo por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución.

1. Las características del Estado Constitucional de Derecho

Las características más resaltantes del Estado Constitucional de Derecho son las siguientes:

2.1. La División de Poderes

A diferencia del Estado de Derecho donde se hacía la distinción clásica entre los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, en el Estado Constitucional de Derecho, la separación de poderes tiene una relación distinta, teniendo en cuenta el presupuesto de que los poderes constituidos fueron fundados por el constituyente, quien normativamente en la constitución establece sus competencias y límites de acción, siendo respecto a las mismas la garantía de la diferencia entre poderes.

⁶ La pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. Hans Kelsen, propuso en su Libro Teoría Pura de Derecho (1934) que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas ordenadas jerárquicamente, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejarían a una pirámide formada por pisos superpuestos.

Entonces tenemos que el Sistema Jurídico está constituido por normas jerárquicas y superpuestas una a otras, todas ellas subordinadas a la norma Constitucional.

Como se recuerda en el clásico sistema de división de poderes, el legislativo, amparándose e incluso haciendo uso abusivo del principio de legalidad, poseía un poder de disposición prácticamente ilimitado sobre la ley por ser quien la aprobaba, acentuándose más este problema cuando no existía el derecho de veto por parte del presidente de la república.

Esto cambia en el Estado Constitucional de Derecho, donde no es permitido a ningún poder la facultad de tomar disposiciones autoritarias, ya que la validez de las mismas van a depender de su correlación con la Constitución, de tal forma que los poderes del Estado e incluso de los particulares deben ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución, siendo los Tribunales Constitucionales (donde los hay), quienes jurídicamente tienen la atribución de mantener y defender jurisdiccionalmente la constitucionalidad al resolver los conflictos entre los poderes constitucionales del Estado.

La separación de poderes o división de poderes es, aparte del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales y de los sociales, uno de los principios más importantes del Estado Constitucional de Derecho.

En la actualidad política y jurídicamente se denomina a esta teoría, separación de funciones o separación de facultades, al considerar que el poder es único e indivisible y pertenece excluyente y exclusivamente al pueblo o a la nación como titular de la soberanía.

1.2. La Primacía de la Constitución sobre la ley

Durante el Estado de Derecho, si bien es cierto existía un reconocimiento tácito del carácter fundamental de la constitución, en la práctica se le veía más como un conjunto de postulados políticos, que debían ser defendido políticamente, de tal manera que cuando se elaboraban los textos constitucionales no se preveían garantías, ni se reconocía la doctrina de los denominados “remedios”, contra las constantes inobediencias y transgresiones en que incurrían los gobernantes y particulares, el Parlamento, era el único encargado de solucionar estos conflictos, además, de interpretar la Constitución, por ser el único órgano político del Estado, y eventualmente por el Poder Judicial.

Esto no sucede en el Estado Constitucional de Derecho, donde efectivamente la Constitución como norma jurídica, tiene un contenido dispositivo, capaz de vincular tanto a la sociedad como al poder sea este público o privado, acogándose no sólo el principio de la primacía de la ley, sino también el principio de constitucionalidad que implica la supremacía de la Constitución sobre la ley, en consecuencia la norma constitucional pasa tanto teórica como prácticamente a ubicarse en la cúspide del ordenamiento jurídico, con la consecuencia de la posibilidad de anulación de la ley, en tanto y en cuanto está en su totalidad o en parte no se adecua a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley tiene su sustento en la doctrina adoptada por Kelsen, según la cual el ordenamiento jurídico se encuentra jerárquicamente organizado, asumiendo figuradamente la forma de una pirámide en cuya cúspide se encuentra la Constitución y en los siguientes niveles las demás normas legales, de tal forma que todo procede de la Constitución y queda legitimado por su concordancia directa o indirecta con esta.

1.3. La subordinación de los poderes públicos e incluso de los particulares a la Constitución.

Esto característica del Estado Constitucional de Derecho, instituye el que todos tanto poderes públicos como los particularmente están subordinados al mandato constitucional y, que deben actuar bajo los siguientes criterios:

1.3.1. En el marco de los límites tanto formales como materiales de la competencia del Estado, sin invadir la autodeterminación y la autorregulación de los miembros de la sociedad y de la sociedad misma

1.3.2. Dentro del campo de las competencias específicas que a cada uno de ellos les impone la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales.

1.4. La Justiciabilidad Constitucional

En el Estado Constitucional de Derecho, se consideran un conjunto de dispositivos de control, políticos, jurídicos y sociales que buscan asegurar la constitucionalidad, de tal manera que tanto los poderes públicos como los actos de los particulares se circunscriban a los parámetros constitucionales, impidiéndose las posibles contravenciones en su funcionamiento siendo únicamente válido lo concordante con la constitución.

Uno de los controles es la jurisdicción constitucional, representada por Tribunales Constitucionales con competencia para decidir la constitucionalidad tanto de los actos del Estado como de los particulares, con ello se puede colegir que el Estado Constitucional de Derecho, se consolida cuando se evidencia un conjunto de mecanismos de control de constitucionalidad, principalmente una jurisdicción especializada en materia constitucional encargada de resolver los conflictos que se presenten entre una norma de menor jerarquía con la constitución, o cuando los actos tanto de gobernantes como de gobernados afecten derechos reconocidos constitucionalmente.

II. MATERIAL Y METODOS

Desde los paradigmas científicos de la investigación, se emplearon los siguientes métodos teóricos: Jurídico-exploratorio; Histórico-jurídico; Jurídico-comparativo; Jurídico-proyectivo. El estudio es descriptivo-explicativo, con un enfoque mixto o socio crítico, interactuando con fuentes impresas, digitalizadas (libros, artículos, ensayos, crónicas, monografías, leyes, códigos).

III. RESULTADOS

EL PERÚ COMO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El 28 de julio de 1821 el General José de San Martín, y Matorras, proclama la Independencia del Perú, en la Plaza Mayor de Lima y en otras dos plazuelas más de la capital ,posteriormente en 1823 el **Primer** Congreso Constituyente del **Perú**, instalado en 1823 promulgo la primera Constitución Política del Perú.

Sin embargo San Martín, no logro la independencia total del territorio peruano, la total emancipación recién sucede en el año 1824, cuando los ejércitos de Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios Ponte y Blanco, apoyado de las guerrillas peruanas derrotan al ejército español en las batallas de Junín y Ayacucho, sellando la total independencia de América Latina.

Si bien es cierto lo anterior es historia, es necesario recordar lo acontecido legislativamente desde que José de San Martín se constituyó en Protector del Perú, bajo este cargo se produce cierta producción legislativa siempre de carácter provisional por cuanto no se podía hablar de una normatividad definitiva mientras no se lograra la independencia total.

En cuanto al control de constitucionalidad, la primera Constitución, por su influencia gaditana, introduce el denominado “control político”, que recaía en el Senado Conservador, órgano legislativo que tenía entre sus atribuciones velar por el cumplimiento de la Constitución, esta función no le era exclusiva y la compartía con el Congreso, este texto constitucional no considero el control Difuso de la Constitucionalidad, que ya se venía aplicando desde 1803 o por lo menos se conocía en Estados Unidos de Norteamérica, y tampoco se consideró nada relacionado con el tema.

Esta misma línea se siguió manteniendo en todas las constituciones que se promulgaron en el Perú durante el siglo XIX, recién la Constitución de 1920⁷, debido a las corrientes ideológicas de la

⁷ El nacimiento de la Patria Nueva

A fines de la segunda década del presente siglo, **Augusto B. Leguía** -luego de un largo exilio desde el gobierno de **Billingham**- regresa de Europa, en medio de la crisis del gobierno de José Pardo. Este no podía contener la crisis de los partidos, que se distanciaron de él: el Partido Constitucional, liderado por Arturo Osorio, el Partido Liberal de Augusto Durand, el partido Nacional Democrático o "Futurista" formado por algunos elementos del antiguo Partido Democrático.

El partido más importante seguía siendo el Civil, en el que surgía nuevamente la candidatura, por segunda vez, de Antero Aspíllaga. Por otro lado, fracasa una Convención de partidos, como la que ungió a José Pardo a la presidencia de la república en 1915, a pesar que los civilistas comenzaron a preocuparse por el aglutinamiento que

época influida, en sus aspectos sociales, por la Constitución Socialista de Weimar, o en su aspecto nacionalista de la Constitución mexicana de Querétano de 1917, introdujeron algunos derechos sociales sin embargo no recogieron los modelos de control de constitucionalidad de la primera, tanto esta como la Constitución de 1933, al asignarle al Congreso de la República, la atribución de investigar y sancionar las infracciones de la Constitución, mantuvo los mismos sistemas de control de los anteriores textos constitucionales.

Sin embargo cabe precisar que es en este período donde se producen los primeros intentos atisbos de introducir en un texto constitucional el control difuso de constitucionalidad de las normas, cuando una comisión parlamentaria en 1919, presidida por Javier Prado, en el Proyecto de Reforma de la Constitución, seguramente influenciado por las doctrinas constitucionales imperantes en Europa, propuso crear un sistema de control concentrado atribuyéndole a la Corte Suprema la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes cuando estas eran contrarias a la constitución, dicho proyecto no fue discutido, pues el mismo Prado lo descartó.

El proyecto concerniente al control de la constitucionalidad de Javier Prado, a pesar de haber sido retirado, generó discusiones doctrinarias en el interior de la Comisión Reformadora del Código Civil, en 1922, que buscaba reformar el Código Civil de 1852, vigente en aquel entonces, fruto de este trabajo se incorporó el Control Difuso en el Título Preliminar del Código Civil de 1936, el art. XXII, cuya letra decía: “Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiera la primera”.

Al respecto en las oportunidades que se invocó y quiso emplear este control de constitucionalidad fue el mismo Poder Judicial quien se opuso arguyendo ser un enunciado de aplicación exclusiva del ámbito privado y no público, al haber sido considerado legislativamente en un Código Civil, imposibilitando esto su aplicación contra normas sancionadas por el legislativo.

Sin embargo los progresos en la doctrina constitucional hicieron que este tema del Control de la Constitucionalidad de las leyes, no se agotara y siguiera debatiéndose hasta que posteriormente la Comisión nombrada para la reforma de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D. Ley 14506, lograra incorporar este control el artículo 8 que decía “Cuando los jueces y tribunales, al conocer de cualquier clase de juicios, encuentran que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera”.

“Si no fueran apeladas las sentencias de primera instancia en que se aplique este precepto, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema”.

“Las sentencias de segunda instancia se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema, sino se interpusiera recurso de nulidad”.

Fue de esta manera como en 1963, se incorporó, el principio del control de constitucionalidad de las leyes y tuvo aplicación durante el periodo 1963-1968.

provocaba Leguía con las fuerzas opositoras. Las candidaturas en competencia fueron entonces las de Augusto B. Leguía, Antero Aspíllaga y a última hora la de Isaias de Piérola y Carlos Bернаles.

1919 fue el año de las elecciones. El día de las elecciones mostró un ambiente calmado y los primeros resultados dieron ventaja a Leguía sobre el candidato oficialista. Sin embargo, las impugnaciones y la dualidad de credenciales hizo que la Corte Suprema anulara muchos cómputos, que motivo que Leguía perdiera votos (15,000) y por lo tanto no llegara a tener mayoría absoluta. El congreso estaba facultado para decidir entre los dos candidatos más votados. Pero Leguía tenía por delante un congreso opositor que de ninguna manera lo iba a apoyar. Es así que no tuvo ningún inconveniente en apoyarse en el ejército y propiciar un golpe militar el 4 de Julio de 1919, derrocando al Presidente José Pardo y proclamándose Presidente Provisional. La finalidad no fue sólo eliminar el ejecutivo, como en 1914, sino también el Congreso. Electoralmente fue un sufragio con graves irregularidades, especialmente, en lugares donde hubo dualidades.

Como paradoja de la historia, Leguía emerge nuevamente como Presidente de la República con el apoyo de la oposición, pero también de los emergentes sectores populares, que le daban fuerza social, y aunque muchos de ellos no podían ejercer el derecho al sufragio, si demostraban de fuerza decisiva.

Leguía rompía, lo que se le ha denominado, el consenso legal que dio estabilidad a la República Aristocrática con siete gobiernos civiles desde el último militarismo. Fue el fin definitivo de la presencia dominante del Partido Civil, que participó por última vez en elecciones.

El Peruano, 04 de Enero de 1998)

El golpe de Estado de Juan Velasco Alvarado, que mantuvo una Junta militar en el poder por doce años, (1968 a 1980)⁸, hizo imposible la aplicación del control de constitucionalidad hasta el retorno a la vida democrática, en 1980, por decisión del Presidente de facto Francisco Morales Bermúdez, quien tras convocar a las fuerzas políticas de aquel entonces considero la necesidad de promulgar un nuevo texto constitucional convocándose a una Asamblea Constituyente.

Rememorando diremos que previo acuerdo con los partidos políticos, la Junta Militar presidida por Francisco Morales Bermúdez, convocó a una Asamblea Constituyente, la cual funcionó por espacio de un año, desde julio de 1978 a julio de 1979, aprobando una nueva Constitución, completamente diferente a todas las demás.

La Constitución de 1979, represento un serio cambio en el sistema jurídico constitucional peruano al transformar el viejo Estado Social de Derecho en un nuevo Estado Constitucional de Derecho recogiendo lo más avanzado de la doctrina sobre el control constitucional introduciendo un conjunto de controles de constitucionalidad entre estos un sistema mixto, dual o paralelo de jurisdicción constitucional, al incorporar un Tribunal de Garantías Constitucionales, a quien se le encargo el control concentrado de la normas con rango de ley y al Poder Judicial el control de las normas de menor jerarquía que la ley y además la facultad de aplicar el control difuso.

Efectivamente lo más resaltante de este texto constitucional en materia de control de constitucionalidad, es la inclusión del denominado Tribunal de Garantías Constitucionales o modelo concentrado, esto la influencia de la Constitución Española de 1978, asumiéndose también el modelo americano o control difuso, facultando al Poder Judicial en el art. 234, la facultad de no aplicar en los casos concretos las leyes que los magistrados consideraran inconstitucionales, elevando de esta manera a rango constitucional el control difuso previsto en el Código Civil 1936, haciendo de esta manera coexistir dentro del ordenamiento jurídico peruano a los dos sistemas.

La Constitución semántica de 1993, promulgada después del auto golpe de Alberto Fujimori Fujimori, en cuanto al control constitucional de las normas no hace mucha distinción, pues aparte de considerar los controles de constitucionalidad, políticos, sociales y especiales, copia el esquema de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1979, cambiando la denominación al máximo órgano de control al cual denomina Tribunal Constitucional, a quien le asigna mayores facultades tales como la resolución de conflictos de competencia asignadas por la constitución y las leyes orgánicas a los poderes del estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y locales, en materia de defensa de los derechos fundamentales reconoce dos nuevos procesos como son el habeas data y el proceso de cumplimiento, y por ultimo reconoce la jurisdicción internacional o humanitaria abarcándose de esta manera todos los ámbitos de jurisdicción constitucional.

Pero debido al carácter dictatorial del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, la eficacia de tales controles, fue seriamente afectada llegando incluso a ser letra muerta al destituirse a tres miembros del Tribunal Constitucional y solo se recuperó en el año 2000, cuando se retorna a democrática.

LA CORRUPCIÓN Y LA AFECTACIÓN AL ESTADO PERUANO.

Todos los hechos descritos ponen en evidencia que a pesar de los problemas y quebrantamientos históricos del orden constitucional, desde el año 1979, el Perú tiene un Estado Constitucional de Derecho, sin embargo la corrupción enquistada desde de la colonia en todos los niveles de la sociedad arremete contra este modelo de estado que tiene como fundamento jurídico el irrestricto respeto a un orden constitucional y legal.

EL PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2012-2016: define la corrupción como “uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter

⁸ Dirigió el golpe de Estado del 3 de octubre de 1968 que derroco al presidente Fernando Belaúnde Terry, electo en elecciones democráticas. Se mantuvo de facto en la presidencia del Perú entre 1968 y 1975 en el autodenominado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas

El 29 de agosto de 1975, el entonces Presidente del Consejo de Ministros General de División EP Francisco Morales Bermúdez, lideró un golpe de estado desde la ciudad de Tacna y derrocó a Velasco en una acción que se conoció como el Tacnazo

económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona”.

De lo antes expuesto puede afirmarse que la corrupción son todas aquellas conductas ejecutadas por una o más personas, generalmente gobernantes o funcionarios elegidos o nombrados, quienes utilizando las prerrogativas otorgadas, se aprovechan de los recursos del estado para enriquecerse u obtener beneficios individuales en su provecho de sus familiares o allegados violando de esta manera los compromisos adquiridos en perjuicio del bien común..

La Convención Interamericana Contra la Corrupción declara “que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

IV. DISCUSIÓN

Un estudio sobre percepción de la corrupción en el Perú. Según Ipsos (2013). El 94% concuerda que, corrupción es "el uso indebido del poder para obtener beneficios, violando la ley y afectando los derechos fundamentales de la persona". El soborno (84%), el tráfico de influencias (65%), la evasión tributaria (57%) y conflicto de interés (37%), son las principales formas de corrupción. Y tres de cada 10 consideran muy frecuente comprar voluntades y hacer uso indebidamente de información privilegiada del cargo y cometer fraude contable. La falta de valores (83%), la burocracia ineficiente (79%) y la ausencia de controles (78%) son los principales factores que facilitan la corrupción

Según Ricardo Monzón Kcomt en Peru 21 de 29 de abril del año 2016 la “Procuraduría Pública de la Contraloría ha iniciado hasta el tercer trimestre del 2016 un total de 137 procesos penales contra funcionarios que habrían cometido actos de corrupción. Son 992 personas las comprendidas en estos procesos judiciales, que se calcula habrían originado al Estado un perjuicio de S/419’113,710.38

Estos datos ponen en evidencia el grave problema que la corrupción genera en el país, que si bien es cierto en los últimos años ha logrado un considerable crecimiento económico, este no se ha reflejado en el mejoramiento de los niveles de vida de los peruanos, los actos corruptos de los ostentadores del poder que ven al estado como un botín y que el poder debe ser utilizado para lograr una ventaja, un privilegio o un provecho particular omitiendo el cumplimiento de las normas sociales o jurídicas. han generado atraso y desconfianza, hasta el punto que a pesar de las urgentes necesidades surgidas por el fenómeno del Niño Costero, el actual Presidente da la República, frente a los graves actos de corrupción puestos a descubierto con el caso ODEBRECH y otros no ha querido transferir recursos a los gobiernos regionales y locales por el temor de que los mismos no sean utilizados en las tareas de rehabilitación y posterior reconstrucción de los daños generados en las infraestructura del estado y de las ciudades sino desviados mediante el cohecho, la concertación, la sobrevalorización, el soborno y otras formas al enriquecimiento de quienes tienen el compromiso de velar por el bienestar común.

V. CONCLUSIONES

Por todo ello consideramos que la corrupción como uso del poder para el beneficio personal o de un sector de la sociedad, es contraria al bien de todos y como tal es una seria transgresión a la correcta conducta que deben observar los miembros de la sociedad y en especial los funcionarios en el ejercicio de sus funciones e implica que estos operen fuera de la fronteras de los principios de constitucionalidad y de legalidad, buscando mediante medios o acciones ilícitas y vetadas la satisfacción de interés propios en desmedro de la nación socavando y poniendo en jaque las bases principistas del Estado Constitucional que le imponen a todos los miembros de la sociedad pero en especial a las autoridades el sometimiento expreso e inmediato a la Constitución y al ordenamiento jurídico pre establecido.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Domingo García, D. y Fernández, F. (1987). “La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid, Aykinsón, Lima. Ediciones Jurídicas de Lima.
- Academia Nacional de la Magistratura. (1998). “Garantías constitucionales-Legislación Vigente”, Comisión Andina de Juristas. Lima. 3era.Edic.
- Código Procesal Constitucional.
- Cotler, J. (1987). “Clases, Estado y Nación en el Perú”, 4. ed., IEP Ediciones, Lima 1987, en particular,
- Eto Cruz, G. (1992).” Breve introducción al Derecho Procesal Constitucional“. Trujillo - Perú .Edit. Derecho y Sociedad.
- Fernández F. (1984). “La Jurisdicción Constitucional en España”, Madrid.
- Fernández C. (1999). “El Derecho como Libertad”. Perú. 2da. Edición.
- García Belaunde, D. (1998). “Derecho Procesal Constitucional“ (Estudio Preliminar) de Gerardo Eto Cruz). Perú Marsol.
- García Roca, F. (1987). “El Conflicto entre Órganos Constitucionales” Madrid. Edit. Tecnos.
- Ipsos (2013). Estudio sobre percepción de la corrupción en el Perú. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/VIII-Encuesta-20131.pdf>
- Jiménez Mayor, J. (2000). “Jurisprudencia en Materia Constitucional”. Cuadernos de Debate Judicial. Concejo de Coordinación Judicial. Lima.
- Orbegoso, S. (2002). “Poder Constituyente y Poder Constituido”. Trujillo – Perú. Edic. Normas Legales.
- Ortecho, V. (1994). “Jurisdicción Constitucional – Procesos Constitucionales. Trujillo – Perú. Fondo Editorial de la Universidad Antenor Orrego de Trujillo.
- Rodríguez, E. (1997). “Derecho procesal Constitucional”. Lima Edit. Grigley.
- Soto, H. (1986). “El otro Sendero”, Lima.